Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Expte n° 47462/2017 – "Consorcio Paraguay 2435/2437 c/Marenco

(Sucesión Vancante), Horacio César y otro s/Ejecución de expensas" -

Juzgado Nacional en lo Civil nº 109

Buenos Aires, Noviembre

9 de 2018.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones se remiten a este

Tribunal a los efectos de conocer acerca del recurso de apelación

interpuesto a fs. 75 por la Curadora de la herencia vacante de Horacio

César Marenco, contra la resolución de fs. 72/72 vta., concedido a fs. 77.

Se tiene por fundado en el mismo escrito de interposición de fs. 75/76, el

que fue sustanciado a fs. 77 y refutado por el consorcio actor a fs.78/79.-

El decisorio apelado falla esta causa de trance y

remate contra la sucesión vacante de Horacio César Marenco hasta tanto

el acreedor haga íntegro pago de lo reclamado, con más sus intereses al

36 % anual y costas del proceso. Difiere la regulación de honorarios para

una vez que se encuentren concluidas las dos etapas previstas por el art.

29 inc. f) de la ley 27423.-

La apelante se agravia por cuanto considera que la

tasa de interés es elevada, con sustento en que considerarse su

disminución porque se trata de un inmueble que pertenece a una herencia

vacante.

Resulta necesario tener en cuenta la importancia

vital que tienen las expensas para la vida de cada comunidad sometida al

régimen de la propiedad horizontal – art. 2037 y subsiguientes del Código

Civil y Comercial de la Nación, por lo que es indispensable contar con una

relativa seguridad de que todos los copropietarios cumplan con sus

obligaciones o puedan ser compelidos a ello, dado que se caracteriza por

tener como único patrimonio el resultado de la recaudación de las

expensas comunes y eventualmente el fondo de reserva o los intereses

devengados por alguna acreencia.

Fecha de firma: 09/11/2018

Firmado por: VERON BEATRIZ ALICIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DEL ROSARIO MATTERA MARTA

Es decir que la finalidad que cumplen los intereses en

las ejecuciones por expensas comunes es sancionatoria y no

compensatoria, ya que están destinados a resarcir la consecuencia de la

eventual mora en que pudieran incurrir los comuneros. Es precisamente

esa naturaleza punitiva la que ha llevado a aplicar una tasa un tanto más

elevada de la que corresponde a otro tipo de obligaciones y su cuantía no

resulta ajena a la especial ponderación que ofrecen dichos réditos, dada

la trascendencia de las expensas para la vida del consorcio, y que llevan

a admitir tasas más elevadas.-

El hecho de que se trate de un inmueble que

integra el acervo de una sucesión vacante no releva a la ejecutada de

pagar las expensas y los intereses por la mora. Tampoco resulta

razonable que se a el consorcio el que debe evitar "mayores erogaciones"

como pretende la apelante, en virtud de que el carácter de la ejecutada no

le es oponible y en modo alguno debe resultar más perjudicado aún con

la disminución de la tasa de interés frente a la falta de cumplimiento de la

obligación del pago de expensas en tiempo y forma.-

En tales términos, debe procurarse un adecuado

equilibrio que tienda a resarcir al consorcio acreedor y a la vez evitar tanto

un crecimiento excesivo de la obligación como también ser útil a los

efectos de sancionar el incumplimiento incurrido por el obligado. Por ende

y atendiendo a la aplicación de la regla moral prevaleciente y al que

criterio que sustentan las normas precitadas, teniendo en cuentas las

pautas señaladas y la función vital de las expensas en el régimen de

propiedad horizontal, entendemos que la tasa fijada por el Sr. Juez "a

quo" resulta ajustada a derecho.-

Por lo expuesto, los agravios vertidos habrán de

ser rechazados

Atento a lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1)

Confirmar la resolución de fs. 72/72 vta. en todo cuanto decide y ha sido

materia recursiva. 2) Con costas de Alzada a la ejecutada vencida (conf.

art. 68; 69 y 161 inc. 3 del Código Procesal).

Registrese, comuniquese a la Dirección de

Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art.

4 de la Acordada nº 15/13 de la C.S.J.N. e Inc. 2 de la Acordada 24/13

Fecha de firma: 09/11/2018

Firmado por: VERON BEATRIZ ALICIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DEL ROSARIO MATTERA MARTA



CAMARA CIVIL - SALA J

de la C.S.J.N) y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de trámite, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.-

Se deja constancia que la Dra. Patricia Barbieri no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia en los términos del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional-.

Fecha de firma: 09/11/2018

Firmado por: VERON BEATRIZ ALICIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DEL ROSARIO MATTERA MARTA

